

#308

Res. Gnt. del Acuerdo para la Venta de
Productos Agrícolas, entre el Est. Dom. y
los E.E. N.Y.

10-4-68



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00143

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
3 de abril de 1968.

Señor
Dr. Adriano Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones,
Su Despacho.

Señor Vicepresidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.101 de fecha 2 de abril en curso, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados la Resolución Aprobatoria del acuerdo firmado el lro. de abril de 1968, entre el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de la República Dominicana.

Esta Resolución fue aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

nt.



JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA PRODUCCION"

Núm. 14977

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

- 2 ABR. 1968

Al
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su digna presidencia, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República, el Acuerdo para la venta de productos agrícolas suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, de fecha 1ro. de abril del año en curso. En virtud del referido Acuerdo el Gobierno de los Estados Unidos de América se compromete a financiar la venta de productos agrícolas a compradores autorizados por el Gobierno de la República Dominicana, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el mismo.

-sigue-

*Apuntes de
Fahid*



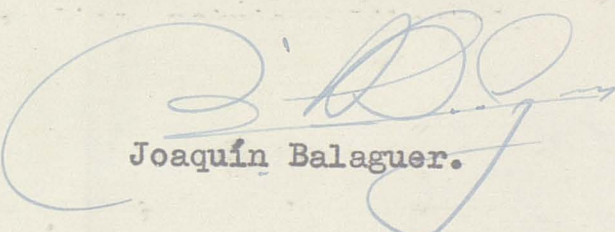
JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

La suma destinada por el Gobierno de los Estados Unidos de América para financiar la venta de productos agrícolas asciende a la suma de US\$14,256,000.00 - (CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOLARES).

Por lo expuesto precedentemente, espero que - los señores legisladores habrán de impartirle su aprobación al Acuerdo que me permito remitir anexo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.


Joaquín Balaguer.

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, para la venta de Productos Agrícolas;

R E S U M E N :

UNICO: APROBAR el Acuerdo para la venta de productos agrícolas suscrito en fecha primero de abril del año en curso, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América, representado por el señor Jonh Huht Crimminsm Excelentísimo - Embajador de los Estados Unidos de América, y el Honorable Señor Presidente de la República, Dr. Hoaquín Balaguer; en virtud del cual el Gobierno de los Estados Unidos de América se compromete a financiar la venta de productos agrícolas a compradores autorizados por el Gobierno de la República Dominicana, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el mismo. El Gobierno de los E. U. de América, destina la suma de US\$14,256,000.00 para financiar la venta de productos agrícolas, *en virtud del acuerdo* que copiado a la letra dice así:



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, para la venta de Productos Agrícolas;

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el Acuerdo para la venta de Productos Agrícolas, suscrito en fecha primero del mes de abril del año en curso, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América, representado por el señor Jonh Huht Crimmins, Excelentísimo Embajador de los Estados Unidos de América, y el Honorable Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer; en virtud del cual el Gobierno de los Estados Unidos de América se compromete a financiar la venta de Productos Agrícolas a compradores autorizados por el Gobierno de la República Dominicana, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el mismo. El Gobierno de los Estados Unidos de América, destina la suma de US\$-14,256.000.00 para financiar la venta de productos agrícolas, conforme al Acuerdo que copiado a la letra dice así:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS.-

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, en fomento de la Alianza para

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

... el inciso IV del artículo 37 de la Constitución de la República; ...
... el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, para la venta de productos agrícolas; ...
... el Acuerdo para la venta de productos agrícolas, suscrito en fecha anterior del mes de abril del año en curso, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América, representado por el señor John Hunt Griffin, Encarcelado Encargado de los Estados Unidos de América, y el Honorable Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer; en virtud del cual se permite a los Estados Unidos de América un compromiso a fin de dar la venta de productos agrícolas a compradores autorizados por el Gobierno de la República Dominicana, de conformidad con ...

RESUELVE:

4ta LEGISLATURA Ord. de 1968
REGISTRADA AL No. 305 de 1968
en el folio ... de ...
No. ... de ...
Y Decreto votados por el Senado
Y consta de ...
hojas escritas en máquina a razón de dos epígrafos, interlineales.
Santo Domingo, 2 de abril, 1968
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. aprob. del Acuerdo suscrito en fecha 10. de
abril de 1968, entre el Gob. de los Estados Unidos
de América y el Gob. de la Rep. Dominicana.

ASUNTO:

PAG.

2

el Progreso, y

Reconociendo la conveniencia de ampliar el comercio en productos agrícolas entre los Estados Unidos de América (de aquí en adelante denominado el país exportador) y la República Dominicana (de aquí en adelante denominada el país importador) y otros países amigos en una forma que no desplace los mercados corrientes del país exportador para tales productos ni altere indebidamente los precios mundiales de productos agrícolas ni las normas usuales del intercambio comercial con países amigos;

Considerando la importancia que revisten para los países en vías de desarrollo los esfuerzos que realicen para fomentar su propio bienestar y autonomía económica, incluyendo esfuerzos para resolver sus problemas de producción de alimentos y de crecimiento demográfico;

Reconociendo la política del país exportador de emplear su productividad agrícola para luchar contra el hambre y la desnutrición en los países en vías de desarrollo, de estimular a dichos países a que mejoren su propia producción agrícola y de prestarle ayuda en su desarrollo económico;

Reconociendo la determinación del país importador de mejorar su propia producción, almacenamiento y distribución de productos agrícolas alimenticios, inclusive reducir el desperdicio de productos alimenticios en todas las fases de su elaboración;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprob. del Acuerdo, suscrito entre el Gob. de los E. U. de América y la Rep. Dominicana PAG. 3
 fecha lro. de abril de 1968.

Deseando dejar sentadas las bases de entendimiento que regularán las ventas de productos agrícolas al país importador, de acuerdo con el Título I de la Ley de Ayuda y Desarrollo del Comercio Agrícola, con sus enmiendas (de aquí en adelante denominada la Ley), y las medidas que ambos gobiernos tomarán en forma individual y colectiva, para fomentar las políticas señaladas anteriormente;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I

- A. El Gobierno del país exportador se compromete a financiar la venta de productos agrícolas a compradores autorizados por el Gobierno del país importador de conformidad con los términos y condiciones del presente Acuerdo, incluyéndose el Anexo Relativo al Crédito en Dólares que forma parte integral del presente Acuerdo.
- B. El financiamiento de los productos agrícolas indicados en la Parte II del presente Acuerdo estará sujeto a:
1. la emisión por el Gobierno del país exportador de autorizaciones para compras y su aceptación por el Gobierno del país importador; y
 2. la disponibilidad de los productos indicados en la fecha de exportación.
- C. Las autorizaciones para compras deberán solicitarse dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de entrada en vigor -
 dd

ASUNTO:

de abril de 1968, entre el Gbo. de los E. U. de América y el Gob. de la República Dominicana, **PAG.**

4

del presente Acuerdo y, respecto a cualquier producto o cantidades de productos adicionales que se dispongan en cualquier acuerdo suplementario, dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de entrada en vigor de tal acuerdo suplementario. Las autorizaciones para compras incluirán disposiciones relativas a la venta y entrega de tales productos así como a otros asuntos pertinentes.

D. Salvo cuando pueda ser autorizado por el Gobierno del país exportador, todas las entregas de productos vendidos de conformidad con el presente Acuerdo se llevarán a cabo dentro de los períodos de entrega que se indican en la tabla de productos de la Parte II.

E. El valor de la cantidad total de cada producto incluido en las autorizaciones de compra para un tipo específico de financiamiento autorizado conforme al presente Acuerdo, no podrá exceder del valor máximo en el mercado de exportación señalado para dicho producto y tipo de financiamiento en la Parte II. El Gobierno del país exportador podrá limitar el valor total de cada producto a incluirse en las autorizaciones de compra para un tipo específico de financiamiento según las bajas de precios u otros factores del mercado así lo exijan, de tal manera que las cantidades de dicho producto vendidas conforme a un tipo específico

ASUNTO: de América y el Gob. de la República Dominicana
de abril de 1968, entre el Gob. de los E. U.
y el CONGRESO NACIONAL en fecha 170

del presente acuerdo y, respecto a cualquier producto o cantidad
de los productos aduanales que se dispongan en cualquier momen-
to de su vigencia, dentro de un plazo de 90 días a partir de la
fecha de entrada en vigor de tal acuerdo suplementario. Las au-
torizaciones para comprar cualquier disposición relativa a la
venta y entrega de tales productos así como a otros asuntos per-
tinentes.

El valor de la cantidad total de cada producto incluido en
las autorizaciones de compra para un tipo específico de transac-
ción autorizada conforme al presente acuerdo, no podrá exceder

el límite establecido en la parte II. El Gobierno
podrá limitar el valor total de cada produc-
to autorizado de compra para un tipo es-
pecífico de transacción autorizada conforme al presente acuerdo y, respecto a cualquier producto o cantidad
de los productos aduanales que se dispongan en cualquier momen-
to de su vigencia, dentro de un plazo de 90 días a partir de la
fecha de entrada en vigor de tal acuerdo suplementario. Las au-
torizaciones para comprar cualquier disposición relativa a la
venta y entrega de tales productos así como a otros asuntos per-
tinentes.

1ta
LEGISLATURA Ord. de 19 68

REGISTRADA AL No. 305

en el folio... del libro letra...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de... 21

hojas escritas en máquina a razón de dos en
partes interlineales

San Pedro de Macoris, D.R., abril 19, 1968

Señor Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. aprob. del Acuerdo firmado en fecha 1ro. de
ASUNTO: abril de 1968, entre el Gob. de los E. U. de PAG. 5
América y el Gob. de la República Dominicana.

de financiamiento no excedan en forma sustancial la respectiva -
cantidad máxima aproximada que se especifica en la Parte II.

F. El Gobierno del país exportador asumirá el costo diferencial -
del transporte marítimo para los productos que el Gobierno del -
país exportador exija que sean transportados en barcos de bande-
ra de los Estados Unidos (aproximadamente un cincuenta por ciento
del tonelaje de los productos vendidos según el Acuerdo). El Di-
ferencial de costo del transporte marítimo es la cantidad, según
lo determine el Gobierno del país exportador, que sobrepasa del -
costo del transporte marítimo (que de otra forma sería el costo -
normal) debido al requisito de que los productos sean transporta-
dos en barcos de bandera de los Estados Unidos. El Gobierno del
país importador no tendrá la obligación de reembolsar al Gobierno
del país exportador o de hacer un depósito en moneda nacional del
país importador para cubrir el costo diferencial del transporte -
marítimo sufragado por el Gobierno del país exportador.

G. Inmediatamente después de contratar espacio de carga en barcos
de bandera de los Estados Unidos para los productos que se exige
sean transportados en barcos de bandera de los Estados Unidos, y
en ningún caso con posterioridad a la presentación de los barcos
para ser cargados, el Gobierno del país importador o los compra-
dores autorizados por éste abrirán una carta de crédito en dóla-
res de los Estados Unidos por el valor calculado del flete mari -

timo de tales productos.

H. El financiamiento, la venta y la entrega de productos bajo el presente Acuerdo podrán darse por terminados por cualquiera de los dos Gobiernos si dicho Gobierno determinare que debido a que las condiciones han cambiado, es innecesario o inconveniente continuar tal financiamiento, venta o entrega.

ARTICULO II

A. Pago Inicial.

El Gobierno del país importador pagará, o hará pagar, el pago inicial que se especifique en la Parte II del presente Acuerdo. El importe de este pago ascenderá a la proporción del precio de compra (excluyendo cualquier costo de transporte marítimo que se haya incluido en este último) igual al porcentaje especificado como pago inicial en la Parte II, y el pago se hará en dólares de los EE. UU. de conformidad con la autorización de compra respectiva.

B. Tipo de Financiamiento.

Las ventas de los productos especificados en la Parte II se financiarán de acuerdo con el tipo de financiamiento indicado en la misma, y en dicha Parte II y en el Anexo Relativo al Crédito en Dólares también se han expuesto disposiciones especiales respecto a la venta.

C. Depósito de los Pagos.

El Gobierno del país importador entregará, o hará entregar -
 dd

CONGRESO NACIONAL
ASUNTO: ...
PAG.

ARTICULO II

El Gobierno del país liquidador pagará, o hará pagar, el pago inicial que se estipulase en la Parte II del presente Acuerdo. El importe de este pago ascenderá a la proporción del precio de ...

4ta LEGISLATURA Ord. de 19 68

REGISTRADA AL No. 305

en el folio ... del libro letra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ...

hojas escritas en máquina a razón de dos ...

folios interlineales.

Santo Domingo, 2. de Abril, 19. 68

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. aprob. del Acuerdo firmado el 1ro. de abril

ASUNTO: 1968, entre el Gob. de los E. U. de América y el Gob. de la Rep. Dominicana. PAG. 7

pagos al Gobierno del país exportador en las monedas, cantidades y al tipo de cambio que se especifique en otra parte del presente Acuerdo, en la forma siguiente:

1. Los pagos en la moneda nacional del país importador (de aquí en adelante denominada moneda nacional), se depositarán a favor de los Estados Unidos de América en cuentas que devenguen interés en bancos seleccionados por el Gobierno de los Estados Unidos de América en el país importador.
2. Los pagos en dólares de los EE. UU. se remitirán al Treasurer, Commodity Credit Corporation, United States Department of Agriculture, Washington, D. C. 20250, a menos que los dos Gobiernos convengan en otro método de pago.

ARTICULO III

A. Comercio Mundial.-

Los dos Gobiernos tomarán precauciones razonables para asegurar que las ventas de los productos agrícolas hechas conforme al presente Acuerdo no desplacen los mercados corrientes del país exportador para tales productos, ni alteren indebidamente los precios mundiales de productos agrícolas o los patrones normales del intercambio comercial con países que el Gobierno del país exportador considera como naciones amigas (denominadas en el presente Acuerdo como países amigos). Para llevar a la práctica esta disposición, el Gobierno del país importador deberá:

1. Asegurar que el total de las importaciones procedentes del -

ASUNTOS 1968, ENTRA EL GOB. DE LOS E. U. DE AMERICA PAG. 7
al Gob. de la Rep. Dominicana.

El Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajador en Santo Domingo, D. R., ha solicitado al Gobierno de la República Dominicana la autorización para que sus representantes puedan visitar y estudiar las instalaciones de la industria azucarera del país, con el fin de determinar las posibilidades de cooperación técnica y económica en el sector azucarero. El Gobierno de la República Dominicana, a través de su Embajador en Washington, D. C., ha aceptado la solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, y ha autorizado al Embajador de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, D. R., para que presente al Gobierno de la República Dominicana la autorización solicitada.

ARTICULO III

Los dos Gobiernos tendrán procedimientos técnicos para...
... para llevar a la práctica...



[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

4ta LEGISLATURA Ord. de 19 68
REGISTRADA AL No. 325
En el folio No. 2
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de 21
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo, 2 de abril 1968

CONGRESO NACIONAL

Res. aprob. del Acuerdo firmado el 1ro. de abril
 de 1968, entre el Gob. de los E. U. de América
 el Gob. de la República Dominicana.

ASUNTO:

PAG. 8

país exportador y de otros países amigos al país importador, pa-
 gadas con los recursos de este último, sea por lo menos igual a -
 las cantidades de productos agrícolas que se especificaren en la
 tabla de demandas normales del mercado de la Parte II durante -
 cada período de importación señalado en la tabla y durante cada
 período posterior equivalente en el que se estén entregando los -
 productos financiados bajo el presente Acuerdo. Las importacio -
 nes de productos para satisfacer dichas demandas normales del -
 mercado para cada período de importación serán adicionales a las
 compras financiadas conforme al presente Acuerdo.

2. Adoptar todas las medidas posibles a fin de evitar la reven -
 ta, el desvío en ruta o el reembarque a otros países o el uso -
 para otros fines que no sean los domésticos, de los productos -
 agrícolas comprados en virtud del presente Acuerdo (salvo cuando
 dicha reventa, desvío en ruta, reembarque o uso hayan sido espe -
 cíficamente aprobados por el Gobierno de los Estados Unidos de -
 América); y

3. Tomar todas las medidas posibles para evitar la exportación de
 cualquier producto, de origen nacional o extranjero que sea igual
 o parecido a los productos financiados de conformidad con el pre-
 sente Acuerdo durante el período de limitación de exportaciones -
 especificado en la tabla de limitaciones de exportaciones de la -
 Parte II (salvo según se especificaren en la Parte II o cuando -

ASUNTO: *[Faint text, likely a subject line]*

[Faint, illegible text, likely the main body of a report or document]



[Handwritten signature]
Santo Domingo, D. de. abril 19. 1968
 Jefe de las Oficinas del Senado

A la LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. **305** de 1968
 en el folio **21**
 No. de asientos de **21**
 Y Decretos votados por el Senado
 Y cuenta de **21**
 hojas escritas en máquina a razón de dos es-
 pacios interlineales.

CONGRESO NACIONAL

Res. aprob. del Acuerdo firmado el 1ro. de abril
de 1968, entre el Gob. de los E. U. de América y el Gob. de la República Dominicana. ASUNTO: PAG. 9

dicha exportación sea de otra forma específicamente aprobada por el Gobierno de los Estados Unidos de América).

B. Comercio Particular.

En la ejecución del presente Acuerdo, los dos Gobiernos - tratarán de asegurar condiciones de comercio que permitan a los - comerciantes particulares desenvolverse en forma eficaz.

C. Programa de Mejoramiento Agrícola.

En la Parte II se describe el programa, en fomento de las metas puestas en marcha en la Carta de Punta del Este, que el Gobierno del país importador está realizando para mejorar la producción, el almacenamiento y la distribución de productos agrícolas. El Gobierno del país importador presentará, en la forma y fecha - que solicite el Gobierno del país importador, un informe sobre el progreso que el Gobierno del país importador está alcanzando en la puesta en práctica de tales programas.

D. Informes.

Además de cualesquiera otros informes que se acuerden entre los dos Gobiernos, el Gobierno del país importador presentará, - por lo menos trimestralmente durante el período de entrega especificado en el Punto I de la Parte II de este Acuerdo y cualquier - período comparable subsiguiente durante el cual los productos - comprados conforme a este Acuerdo se importen o utilicen:

1. La información siguiente respecto a cada embarque de -

CONGRESO NACIONAL

ACUERDO, entre el GOB. de los E. U. de América y P.A.C. el GOB. de la República Dominicana.



[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado
Santo Domingo, 2 de abril 1968

A la LEGISLATURA del 1 de 1968

REGISTRADA AL No. 305

en el folio del libro letra A

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de 21

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales.

CONGRESO NACIONAL

 Res. aprob. del Acuerdo firmado el 1ro. de abril
 de 1968, entre el Gob. de los E. U. de América
 y el Gob. de la República Dominicana.

PAG.

10

productos que se haya recibido conforme al Acuerdo: el nombre -
 de cada barco; la fecha de llegada; el puerto de arribo; el pro-
 ducto recibido y su cantidad recibida; el estado en que se reci-
 bió; la fecha en que se terminó su descarga y el destino de la -
 carga; p. ej., almacenada, distribuida localmente o, si fué en -
 viada, a qué lugar;

2. Una declaración que indique el progreso alcanzado para satis-
 facer las demandas normales del mercado;

3. Una declaración que indique las medidas que ha tomado para a-
 plicar las disposiciones de las secciones A 2 y 3 del presente ar-
 tículo; y

4. Datos estadísticos sobre importaciones y exportaciones por país
 de origen o de destino de los productos que sean iguales o pareci-
 dos a los importados conforme al presente Acuerdo.

E. Procedimientos para la Conciliación y Ajuste de las Cuentas.

Los dos Gobiernos establecerán los procedimientos adecuados pa-
 ra facilitar la conciliación de sus respectivas cuentas de las -
 cantidades financiadas respecto a los productos entregados duran-
 te cada año civil. La Commodity Credit Corporation del país ex -
 portador y el Gobierno del país importador podrán realizar los -
 ajustes en las cuentas de crédito que mutuamente acuerden sean -
 apropiados.

F. Definiciones.

Para los fines del presente Acuerdo:

CONGRESO NACIONAL

ACUERDO 1968, entre el Gov. de los E. U. de América y el Gov. de la República Dominicana.
PAG. 10

proceder que se haya recibido conforme al acuerdo; el nombre
de cada artículo; la fecha de llegada; el puerto de origen; el pro-
ceder recibido y su calidad recibida; el estado en que se reci-
bió; la forma en que se terminó su descarga y el destino de la
carga; el est. almacenada, distribuida localmente o si fue en-
viada a otro lugar;
2. Una certificación que indique el progreso alcanzado para satis-
facer las demandas normales del comercio;
3. Una certificación que indique las medidas que ha tomado para sa-
tisfacer las disposiciones de las secciones A y B del presente ac-
uerdo y
4. Una certificación sobre importaciones y exportaciones por país
de origen o de destino de los productos que sean líquidos o gases
con los reportados conforme al presente acuerdo.



Santo Domingo, 2 de Abril de 1968
Jefe de las Oficinas del Senado

He LEGISLATURA *024* de 1968
REGISTRADA AL No. *305*
en el folio *21* del libro letra *D*
No. *21* de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
y consta de *21* hojas escritas en máquina a razón de dos ca-
pítulos interlineales.

CONGRESO NACIONAL

 Res. aprob. del Acuerdo firmado en fecha lro. de
 ASUNTO: abril de 1968, entre el Gob. de los E. U. de América, y el Gob. de la Rep. Dominicana.

PAG.

11

1. Se considerará que la entrega ha tenido lugar en la fecha de -
 carga indicada en el conocimiento de embarque que haya sido sus -
 crito en nombre del transportador.
2. Se considerará que la importación ha tenido lugar cuando el -
 producto haya ingresado al país y haya pasado por la aduana, si -
 la hubiere, del país importador, y
3. Se considerará que el uso ha tenido lugar cuando el producto -
 haya sido vendido al comercio dentro del país importador sin res -
 tricción en cuanto a su uso dentro del país o haya sido distribuí -
 do de otra forma al consumidor dentro del país.

G. Tipo de Cambio Aplicable.

Para los fines del presente Acuerdo, el tipo de cambio que se -
 aplicará para determinar la cantidad de moneda nacional pagadera -
 al Gobierno del país exportador será un tipo de cambio que no sea
 menos favorable al Gobierno del país exportador que el tipo más -
 alto que pueda obtenerse legalmente en el país importador y que -
 no sea menos favorable al Gobierno del país exportador que el tipo
 más alto que pueda obtener cualquier otro país. En relación a la -
 moneda nacional:

1. Siempre y cuando el Gobierno del país importador mantenga un -
 sistema unitario de tipo de cambio, el tipo de cambio que se apli -
 cará será el mismo que emplea la autoridad monetaria central del -
 país importador, o su representante autorizado, para comprar di -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

 Res. aprob. del Acuerdo firmado en fecha lro. de
 abril de 1968, entre el Gob. de los E. U. de América ^{PAG. 12}
 y el Gob. de la Rep. Dom.

vissas con moneda nacional.

2. Si el Gobierno del país importador no mantiene un sistema unitario de tipo de cambio, el tipo de cambio que se aplicará será el que (según lo acuerden mutuamente ambos Gobiernos) cumpla con los requisitos de la primera frase de esta sección G.

H. Consultas.

Los dos Gobiernos, a pedido de cualquiera de ellos, se consultarán acerca de cualquier asunto que surja del presente Acuerdo, inclusive la aplicación de arreglos que se lleven a cabo de conformidad con el mismo.

I. Identificación y Publicidad.

El Gobierno del país importador tomará las medidas que mutuamente se hayan acordado antes de la entrega para identificar el origen de los productos alimenticios en los lugares de distribución en el país importador y para darles la publicidad que dispone la Subsección 103 (1) de la Ley.

PARTE II- DISPOSICIONES ESPECIALES. REPUBLICA DOMINICANA

PUNTO I- Tabla de Productos.



ASUNTO:

CONGRESO NACIONAL

4^{ta} LEGISLATURA *ord* de 1968

REGISTRADA AL No. 305 L

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de.....21.....

hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.

Santo Domingo, 2 de abril, 1968

Raposo
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

 Res. aprob. del Acuerdo firmado el 1ro. de abril
 de 1968, entre el Gob. de los E. U. de América
 y el Gob. de la Rep. Dominicana.

PAG.

13

Producto	Período de Entrega (Año civil de los - EE. UU.)	Cantidad Máxima Aproximada	Valor Máximo en el Mercado de Exportación (en miles)
Aceite de soya y/o de semilla de algodón.	1968	15,000 Tons.Mets.	84,253
Trigo/harina de trigo	1968	55,000 Tons.Mets.	3,600
Sebo Animal	1968	12,000 " "	1,584
Algodón	1968	5,600 pacas	699
Tabaco, no manufacturado	1968	933 Tons.Mets.	2,263
Hilado de algodón	1968	777 Tons.Mets.	976
Avena	1968	1,200 Tons.Mets.	72
Flete Marítimo (calculado)			<u>809</u>
		TOTAL:	<u>14,256</u>

 PUNTO II Condiciones de Pago:
Crédito en Dólares.

1. Pago Inicial - 5 por ciento
2. Número de pagos a plazos - 19
3. Cantidad de cada pago a plazos - aproximadamente igual a las cantidades anuales.
4. Fecha de vencimiento del primer pago a plazos - 2 años a partir de la fecha del último envío en cada año civil.
5. Tasa inicial de interés - 2 por ciento
6. Tasa continua de interés - 2 1/2 por ciento

PUNTO III. Requisitos Corrientes del Mercado: Ninguno .

 PUNTO IV. Limitación de Exportaciones.

A. El período de limitación de exportación comenzará con la fe-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTOS 1968, entre el Gob. de los E. U. de América y el Gob. de la Rep. Dominicana.

Producto	Paralelo de	Valor Métrico
Asiste de ECUA	1968	18,000 Tons. Métr.
Tratamiento de	1968	58,000 Tons. Métr.
de los -	1968	12,000 " "
de los -	1968	5,000 Pieces
de los -	1968	958 Tons. Métr.
de los -	1968	777 Tons. Métr.
de los -	1968	1,200 Tons. Métr.
		TOTAL

ARTÍCULO II

4ta LEGISLATURA Ord. de 19 68
 REGISTRADA AL No. 305
 en el folio..... del libro letra P.....
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de..... 21.....
 hojas escritas en máquina a razón de dos ex-
 pacios interlineales.
 Sr. Domingo, Sr. de. abril. 19. 68
 Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

 Res. aprbo. del Acuerdo firmado en fecha 10. de
 abril de 1968, entre el Gob. de los E. U. de
 ASUNTO America y el Gbo. de la República Dominicana. PAG.

14

cha de entrada en vigor del acuerdo y terminará con la fecha final en la cual los productos financiados vajo este acuerdo estén siendo importados o utilizados.

B. Para los fines del inciso A. 3 del Artículo III, Parte I del Acuerdo, los productos que se consideran iguales o parecidos a los productos importados conforme al presente acuerdo son:

trigo/harina de trigo - granos de alimento incluyendo trigo, harina de trigo, arroz y cebada; sebo cualquier grasa animal; avenas - avena en cualquier forma y sus productos, hilado de algodón - hilado de algodón de cualquier clase y sus fabricaciones.

C. Exportación (es) Permitida (s).

Producto	Cantidad	<u>Período durante el cual se permiten tales exportaciones</u> (año civil de los EE. UU.)
Aceites Vegetales y productos que contienen aceite.	4,500 toneladas métricas (términos equivalentes en aceite)	1968
Algodón	1,600 pacas	1968

PUNTO V Programa de Mejoramiento Agrícola: En fomento de las metas puestas en marcha en la Carta de Punta del Este el Gobierno del país importador está llevando a cabo la mejora de la producción, almacenamiento y distribución de los productos agrícolas -

CONGRESO NACIONAL
Res. 1968, entre otros, de los E. U. de
ASUNTOS Y el GOC. de la República Dominicana.

con el acuerdo en vigor del acuerdo y terminará en la fecha
final en la cual los productos financieros vayan acordados en
los siendo importados o utilizados.
B. Para los fines del inciso A. 3 del Artículo III, Parte I del
Acuerdo, los productos que se consideren líquidos o perecibles
los productos importados conforme al presente acuerdo son:
- trigo/mojarra de trigo - granos de almidón incluyendo trigo, la-
- rina de trigo, arroz y cebada; leche condensada grasa animal; ove-
- ras - huevos en cualquier forma y sus productos, incluido de trigo-
- den - almidón de almidón de cualquier clase y sus fabricaciones.

Producto
Cantidad
Período de vigencia
Cual se detallan
Tales exportaciones
(año civil de los
E. U.)

Acúleos Vegetales y
productos que con-
- tienen equivalentes
con aceite

1968
1968

Artículo 1968: En todo caso de las se-
- la Carta de Punta del Este el Gobierno
- llevamos a cabo la mayor de la produ-
- distribución de los productos agrícolas -

11a LEGISLATURA Quid de 1968
REGISTRADA AL No. 305
en el folio del libro letra A
No. de Decretos de Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 21
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
- paldas por página.
Santo Domingo, D. de Chile, 19.68
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprob. del Acuerdo firmado en fecha 1ro. de abril de 1968, entre el Gob. de los E. U. de América y el Gob. de la Rep. Dominicana. PAG. 15

de las siguientes maneras:

1. Aumentando substancialmente el presupuesto operacional de la Secretaría de Estado de Agricultura, el INDRHI, el Instituto Agrario y el IDECOOP.
2. Haciendo esfuerzos vigorosos para rehabilitar y reorganizar el Banco Agrícola, incluyendo medidas para detener el descenso de sus recursos disponibles para préstamos.
3. Considerando programas que aseguren incentivos adecuados para los productores de productos alimenticios claves.
4. Promulgando una ley de compra y venta en el mercado y estableciendo y ejecutando un sistema de grados y pautas a seguir.
5. Desarrollando un programa que coloque la operación y mantenimiento de los sistemas de riego en una base automantensiva.
6. Implementando el plan para establecer un programa de educación agrícola a nivel universitario.
7. Estudiando los problemas de la tenencia de la tierra con vista al desarrollo de recomendaciones que mejoren los patrones de la tenencia de tierras.

PUNTO VI. Fines en Materia de Desarrollo Económico a los que el País Importador ha de Dedicar los Créditos Acumulados.

Para los fines especificados en el Punto V y para tantos otros fines en materia de desarrollo económico como puedan ser acordados mutuamente.

ASUNTO: Abril de 1968, contra el Gob. de los E. U. de P.A.C.
América y el Gob. de la Rep. Dominicana.

de las siguientes maneras:

1. Mantener el subvencionamiento del presupuesto operacional de la Secretaría de Estado de Agricultura, el INHUKI, el Instituto Agrario y el IRECOP.
2. Mantener esfuerzos vigorosos para rehabilitar y reorganizar el Banco Agrícola, incluyendo medidas para detener el descenso de sus recursos disponibles para préstamos.
3. Desempeñar programas que aseguren incentivos adecuados para los productores de productos alimenticios claves.
4. Implementando una ley de compra y venta en el mercado y así mismo y ajustando un sistema de precios y cuotas a seguir.
5. Desempeñando un programa que colabore la expansión y mantenimiento de los sistemas de riego en una base automática.
6. Implementando el plan para establecer un programa de asociación agrícola a nivel municipal.
7. Manteniendo los precios de la cosecha de la tierra con vistas a las condiciones que afectan los precios de la...

[Handwritten Signature]
 Santo Domingo, D. de Caballero... 19...
 Jefe de las Oficinas del Senado

1^a LEGISLATURA Ord. de 19 68
 REGISTRADA AL No. 305
 en el folio... del libro letra...
 No. de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y consta de 21
 hojas escritas en máquina a razón de dos pactos interlineales.

CONGRESO NACIONAL

Res. aprob. del Acuerdo firmado en fecha 10. de
ASUNTO: abril de 1968, entre el Gob. de los E. U. de PAG. 16
América y el Gob. de la Rep. Dominicana.

PARTE III - DISPOSICIONES FINALES.

A. El presente Acuerdo podrá darse por terminado por uno de los Gobiernos por medio de una nota al efecto enviada al otro Gobierno. Tal terminación no disminuirá cualquier obligación financiera en la que el Gobierno del país importador haya incurrido antes de la fecha de la terminación.

B. El presente Acuerdo entrará en vigor al firmarse.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Santo Domingo, en duplicado, el día PRIMERO DE ABRIL de 1968.

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

John Hugt Crimmins.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA:

Joaquín Balaguer.

ANEXO, RELATIVO AL CREDITO EN DOLARES DE LOS EE. UU. , AL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS.-

Con respecto a la venta de productos financiados en términos de crédito en dólares de los EE. UU., se aplicarán las disposiciones siguientes:

1. Además de asumir el costo diferencial del transporte marítimo como se dispone en el inciso F del Artículo I, Parte I del pre-

CONGRESO NACIONAL

 Res. aprob. del Acuerdo firmado el 1ro. de abril
 de 1968, entre el Gob. de los E. U. de América y
 el Gob. de la Rep. Dominicana.

ASUNTO:

PAG.

17

sente Acuerdo, el Gobierno del país exportador financiará, a crédito, el saldo de los fletes de transporte marítimo de los productos que se requiera transportar en barcos de bandera de los Estados Unidos. El importe del transporte marítimo (calculado) incluido en cualquier tabla de productos que especifique los términos de crédito no comprende el costo diferencial de transporte marítimo que ha de asumir el Gobierno del país exportador y es solamente un cálculo de la cantidad que será necesaria para sufragar los costos de transporte marítimo que serán financiados, a crédito, por el Gobierno del país exportador. Si la cantidad calculada no es suficiente para cubrir tales costos, el Gobierno del país exportador proporcionará financiamiento adicional, a crédito, para cubrirlos.

2. Con respecto a los productos entregados cada año civil conforme al presente Acuerdo, el capital que abarca el crédito (de aquí en adelante denominado el capital) consistirá en lo siguiente:

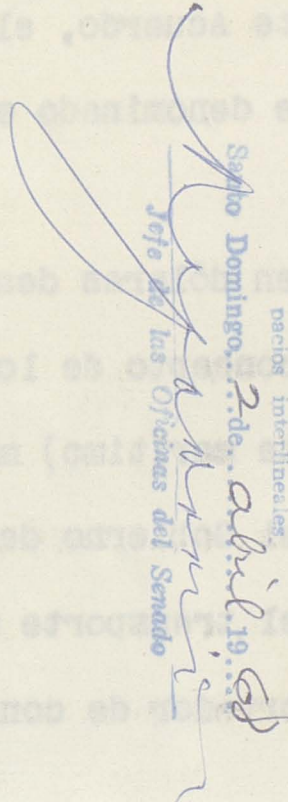
- a. La cantidad en dólares desembolsada por el Gobierno del país exportador por concepto de los productos (sin incluirse los costos de transporte marítimo) menos cualquier porción del pago inicial pagadero al Gobierno del país exportador, y
- b. Los costos del transporte marítimo financiados por el Gobierno del país exportador de conformidad con el párrafo I del pre -

entre los que, el Gobierno del país exportador tiene el deber de garantizar el crédito de los productores que se dedican a exportar sus productos a los Estados Unidos. El importe del transporte marítimo (costo de los fletes en cualquier caso de productores que exporten sus productos a crédito no comprende el costo habitual de transporte marítimo que ha de cubrir el Gobierno del país exportador y es solamente un cálculo de la cantidad que será necesaria para entregar los costos de transporte marítimo que serán fletes, etc. a crédito, por el Gobierno del país exportador. Si la cantidad calculada no es suficiente para cubrir tales costos, el Gobierno del país exportador proporcionará el financiamiento necesario a crédito, por el país.

2. Con respecto a los productos entregados ante los civiles...

Forma el presente acuerdo, el capital que aparece en el artículo 1 de...

en el folio del libro letra.....
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de
 hojas escritas en máquina e razón de dos pá-
 rrafos interlineales.
 Senador Domingo... de... abril 19... 68
 Jefe de las Oficinas del Senado



4ta LEGISLATURA 018 de 19 68

REGISTRADA AL No. 325 P

2/

sente Anexo (sin incluir el costo diferencial del transporte - marítimo).

Este capital se pagará de acuerdo con las condiciones de pago señaladas en la Parte II del presente Acuerdo. El primer pago a plazos se vencerá en la fecha que se indica en la Parte II del presente Acuerdo. Los pagos a plazos subsiguientes se vencerán a intervalos de un año a partir de dicha fecha. Cualquier pago del capital podrá abonarse antes de la fecha de su vencimiento.

3. El interés sobre el saldo pendiente del capital adeudado al Gobierno del país exportador por los productos entregados en cada año civil conforme al presente Acuerdo comenzará en la fecha de la última entrega de tales productos en dicho año civil. El interés se pagará no más tarde de la fecha de vencimiento de cada pago a plazos de capital, excepto que si la fecha del primer pago a plazos fuere más de un año posterior a tal fecha de la última entrega, el primer pago de intereses se hará no más tarde de un año después de tal fecha de la última entrega, y, de ahí en adelante, el pago de los intereses se hará no más tarde de la fecha de vencimiento de cada pago a plazos del capital. Para el período desde la fecha en que el interés comience hasta la fecha del vencimiento del primer pago a plazos, el interés se computará a la tasa inicial de interés especificada en la Parte II del presente Acuerdo. De ahí en adelante, el interés se computará a la tasa continua de interés especificada en la Parte II del presente Acuerdo.

1^a LEGISLATURA Ord. de 19 68
REGISTRADA AL No. 305 P

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 27 hojas escritas en máquina a razón de dos páginas interlineales

Santo Domingo, 2 de abril 1968

[Handwritten Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprob. del Acuerdo firmado en fecha 1ro. de abril de 1968, entre el Gob. de los E. U. de América y el Gob. de la Rep. Dominicana.

PAG.

19

4. El Gobierno del país importador depositará los ingresos devengados por concepto de la venta de productos financiados bajo el presente Acuerdo (si venderse en el país importador) en una cuenta especial a su nombre que se empleará con el propósito de retener únicamente los ingresos a los que se alude en este párrafo. Los retiros de fondos de esta cuenta se harán para los fines de desarrollo económico especificados en la Parte II del presente Acuerdo, de conformidad con procedimientos mutuamente satisfactorios para los dos Gobiernos. La cantidad total depositada conforme a este párrafo no se á menor al equivalente, en moneda nacional, del desembolso en dólares por el Gobierno del país exportador en relación con el financiamiento de los productos, inclusive los costos de transporte marítimo de los mismos que no sea el costo diferencial del transporte marítimo. El tipo de cambio que se aplicará para computar este equivalente en moneda nacional será el mismo que emplea la autoridad central monetaria del país importador, o su agente autorizado, para vender divisas por moneda nacional en relación con la importación comercial de los mismos productos. Cualquiera parte de tales ingresos devengados que el Gobierno del país importador conceda en préstamos a organizaciones particulares o no gubernamentales se prestará a una tasa de interés aproximadamente igual a la que se cobra por préstamos de la misma naturaleza en el país importador. El Gobierno del país importador proporcionará en la forma y en las oportunidades en que lo solici-

CONGRESO NACIONAL

PAG. 19

ASUNTO:

... de abril de 1978, entre el Gov. de los E. U. de
América y el Gov. de la Rep. Dominicana.

4^a LEGISLATURA Ord. de 19 68

REGISTRADA AL No. 305

En el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

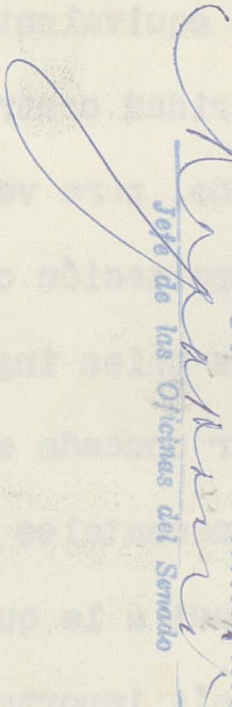
Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales

Santo Domingo, 2 de abril 1978

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. aprob. del Acuerdo firmado en fecha 10. de
 abril de 1968, entre el Gob. de los E. U. de
 América, y el Gob. de la Rep. Dominicana.

PAG.

20

tarse el Gobierno del país exportador, pero con una frecuencia no inferior a la anual, informes que contengan información pertinente relativa a la acumulación y al uso de estos ingresos, inclusive información relativa a los programas para los cuales se usan estos ingresos, y, cuando los ingresos se usen para préstamos - la tasa de interés que para préstamos comparables prevalece en el país importador.

5. El cómputo del pago inicial de conformidad con el inciso A - del Artículo II, Parte I de este Acuerdo y todos los cómputos de capital e intereses de conformidad con los párrafos números 2 y 3 de este anexo, se harán en dólares de los Estados Unidos.

6. Todos los pagos se harán en dólares de los Estados Unidos o, si el Gobierno del país exportador así optare,

a. Los pagos se harán en moneda nacional al tipo de cambio aplicable que se especifica en el inciso G del Artículo III, Parte I de este Acuerdo, en vigor en la fecha de pago y, a opción del Gobierno del país exportador serán convertidos en dólares de los Estados Unidos al mismo tipo de cambio, o usados por el Gobierno del país exportador para el pago de sus obligaciones en el país importador, o

b. Los pagos se harán en monedas de fácil conversión de terceros países a un tipo de cambio mutuamente convenido y serán usados - por el Gobierno del país exportador para el pago de sus obligaciones.

DADA en la Sala de Sesiones, Palacio del Congreso

... el ... del ... exportador ...

... el ... en ...



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, D. de. Abril 19, 1968

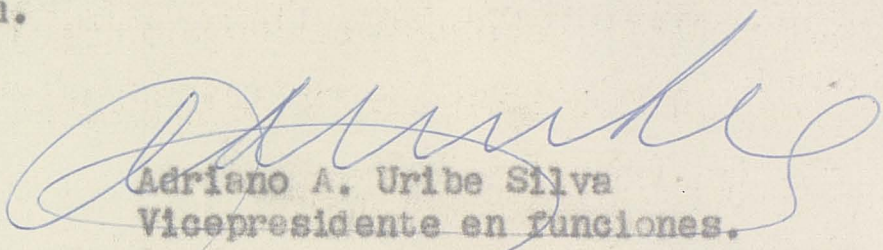
pacios interlineales.
hojas escritas en máquina a razón de dos es

Y Decretos votados por el Senado
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
en el folio. del libro letra.
REGISTRADA AL No. 305 de 1968

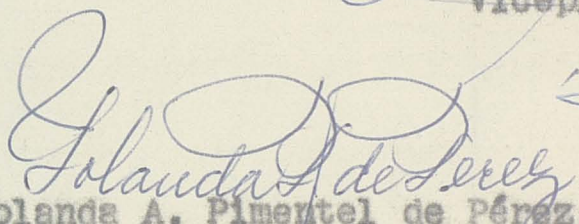
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprob. del Acuerdo firmado en fecha lro. de 21
abril de 1968, entre el Gob. de los E. U. de PAG.
América y el Gob. de la Rep. Dominicana.

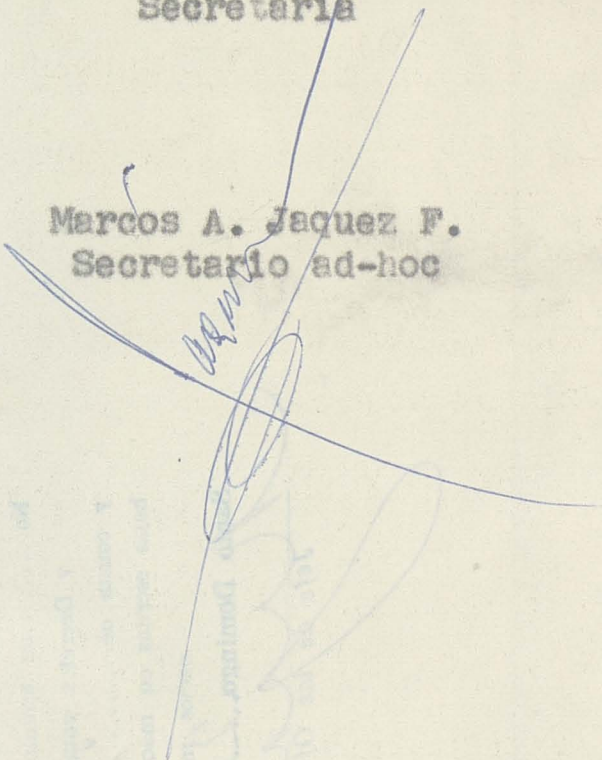
Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 105 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva
Vicepresidente en funciones.



Yolanda A. Pimentel de Pérez
Secretaria



Marcos A. Jaquez F.
Secretario ad-hoc

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de 1968, sobre el Gob. de los E. y de los M. y el Gob. de la Rep. Dominicana.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint signature and text, likely bleed-through from the reverse side]

4th LEGISLATURA 524 de 1968
 REGISTRADA AL No. 305 R
 en el folio del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de
 hojas escritas en máquina a razón de dos es-
 pacios interlineales.
 Sarg. Domingo, 2 de Abril 1968
 Jefe de las Oficinas del Senado

00102

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
Abril 2 de 1968.-

Señor Dr.
Joaquín Balaguer,
Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su Mensaje No. 14977, de fecha 2 del mes en curso y del anexo proyecto de Resolución aprobatoria del Acuerdo suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, en fecha 1ro. de abril de 1968.

Pláceme informarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha dictó la Resolución aprobatoria del mencionado Acuerdo y la remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Adriano A. Uribe Silva
Vicepresidente en funciones

00101

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
Abril 2 de 1968.

~~000000~~

Señor Dr.
Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de Resolución aprobatoria del Acuerdo firmado el primero de abril de 1968, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana.

Saludo a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva
Vicepresidente en funciones

dd

ACUERDO
Para
La Venta de Productos Agrícolas

ACUERDO

Para

La Venta de Productos Agrícolas

Entre

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

1968

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA LA VENTA DE PRODUCTOS
AGRICOLAS

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, en fomento de la Alianza para el Progreso, y

Reconociendo la conveniencia de ampliar el comercio en productos agrícolas entre los Estados Unidos de América (de aquí en adelante denominado el país exportador) y la República Dominicana (de aquí en adelante denominada el país importador) y otros países amigos en una forma que no desplace los mercados corrientes del país exportador para tales productos ni altere indebidamente los precios mundiales de productos agrícolas ni las normas usuales del intercambio comercial con países amigos;

Considerando la importancia que revisten para los países en vías de desarrollo los esfuerzos que realicen para fomentar su propio bienestar y autonomía económica, incluyendo esfuerzos para resolver sus problemas de producción de alimentos y de crecimiento demográfico;

Reconociendo la política del país exportador de emplear su productividad agrícola para luchar contra el hambre y la desnutrición en los países en vías de desarrollo, de estimular a dichos países a que mejoren su propia producción agrícola y de prestarles ayuda en su desarrollo económico;

Reconociendo la determinación del país importador de mejorar su propia producción, almacenamiento y distribución de productos agrícolas alimenticios, inclusive reducir el desperdicio de productos alimenticios en todas las fases de su elaboración;

Deseando dejar sentadas las bases de entendimiento que regularán las ventas de productos agrícolas al país importador, de acuerdo con el Título I de la Ley de Ayuda y Desarrollo del Comercio Agrícola, con sus enmiendas (de aquí en adelante denominada la Ley), y las medidas que ambos gobiernos tomarán, en forma individual y colectiva, para fomentar las políticas señaladas anteriormente;

Han acordado lo siguiente:

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I

A. El Gobierno del país exportador se compromete a financiar la venta de productos agrícolas a compradores autorizados por el Gobierno del país importador de conformidad con los términos y condiciones del presente Acuerdo, incluyéndose el Anexo Relativo al Crédito en Dólares que forma parte integral del presente Acuerdo.

B. El financiamiento de los productos agrícolas indicados en la Parte II del presente Acuerdo estará sujeto a:

1. la emisión por el Gobierno del país exportador de autorizaciones para compras y su aceptación por el Gobierno del país importador; y

2. la disponibilidad de los productos indicados en la fecha de exportación.

C. Las autorizaciones para compras deberán solicitarse dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, respecto a cualquier producto o cantidades de productos adicionales que se disponga en cualquier acuerdo suplementario, dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de entrada en vigor de tal acuerdo suplementario. Las autorizaciones para compras incluirán disposiciones relativas a la venta y entrega de tales productos así como a otros asuntos pertinentes.

D. Salvo cuando pueda ser autorizado por el Gobierno del país exportador, todas las entregas de productos vendidos de conformidad con el presente Acuerdo se llevarán a cabo dentro de los períodos de entrega que se indican en la tabla de productos de la Parte II.

E. El valor de la cantidad total de cada producto incluido en las autorizaciones de compra para un tipo específico de financiamiento autorizado conforme al presente Acuerdo, no podrá exceder del valor máximo en el mercado de exportación señalado para dicho producto y tipo de financiamiento en la Parte II. El Gobierno del país exportador podrá limitar el valor total de cada producto a incluirse en las autorizaciones de compra para un tipo específico de financiamiento según las bajas de precios u otros factores del mercado así lo exijan, de tal manera que las cantidades de dicho producto vendidas conforme a un tipo específico

de financiamiento no excedan en forma sustancial la respectiva cantidad máxima aproximada que se especifica en la Parte II.

F. El Gobierno del país exportador asumirá el costo diferencial del transporte marítimo para los productos que el Gobierno del país exportador exija que sean transportados en barcos de bandera de los Estados Unidos (aproximadamente un cincuenta por ciento del tonelaje de los productos vendidos según el Acuerdo). El diferencial de costo del transporte marítimo es la cantidad, según lo determine el Gobierno del país exportador, que sobrepasa del costo del transporte marítimo (que de otra forma sería el costo normal) debido al requisito de que los productos sean transportados en barcos de bandera de los Estados Unidos. El Gobierno del país importador no tendrá la obligación de reembolsar al Gobierno del país exportador o de hacer un depósito en moneda nacional del país importador para cubrir el costo diferencial del transporte marítimo sufragado por el Gobierno del país exportador.

G. Inmediatamente después de contratar espacio de carga en barcos de bandera de los Estados Unidos para los productos que se exige sean transportados en barcos de bandera de los Estados Unidos, y en ningún caso con posterioridad a la presentación de los barcos para ser cargados, el Gobierno del país importador o los compradores autorizados por éste abrirán una carta de crédito en dólares de los Estados Unidos por el valor calculado del flete marítimo de tales productos.

H. El financiamiento, la venta y la entrega de productos

bajo el presente Acuerdo podrán darse por terminados por cualquiera de los dos Gobiernos si dicho Gobierno determinare que debido a que las condiciones han cambiado, es innecesario o inconveniente continuar tal financiamiento, venta o entrega.

ARTICULO II

A. Pago Inicial

El Gobierno del país importador pagará, o hará pagar, el pago inicial que se especifique en la Parte II del presente Acuerdo. El importe de este pago ascenderá a la proporción del precio de compra (excluyendo cualquier costo de transporte marítimo que se haya incluido en este último) igual al porcentaje especificado como pago inicial en la Parte II, y el pago se hará en dólares de los EE.UU. de conformidad con la autorización de compra respectiva.

B. Tipo de Financiamiento

Las ventas de los productos especificados en la Parte II se financiarán de acuerdo con el tipo de financiamiento indicado en la misma, y en dicha Parte II y en el Anexo Relativo al Crédito en Dólares también se han expuesto disposiciones especiales respecto a la venta.

C. Depósito de los Pagos

El Gobierno del país importador entregará, o hará entregar, pagos al Gobierno del país exportador en las monedas, cantidades y al tipo de cambio que se especifique en otra parte del presente Acuerdo, en la forma siguiente:

1. Los pagos en la moneda nacional del país importador (de aquí en adelante denominada moneda nacional), se depositarán a favor de los Estados Unidos de América en cuentas que devenguen interés en bancos seleccionados por el Gobierno de los Estados Unidos de América en el país importador.

2. Los pagos en dólares de los EE.UU. se remitirán al Treasurer, Commodity Credit Corporation, United States Department of Agriculture, Washington, D.C. 20250, a menos que los dos Gobiernos convengan en otro método de pago.

ARTICULO III

A. Comercio Mundial

Los dos Gobiernos tomarán precauciones razonables para asegurar que las ventas de los productos agrícolas hechas conforme al presente Acuerdo no desplacen los mercados corrientes del país exportador para tales productos, ni alteren indebidamente los precios mundiales de productos agrícolas o los patrones normales del intercambio comercial con países que el Gobierno del país exportador considera como naciones amigas (denominadas en el presente Acuerdo como países amigos). Para llevar a la práctica esta disposición, el Gobierno del país importador deberá:

1. asegurar que el total de las importaciones procedentes del país exportador y de otros países amigos al país importador, pagadas con los recursos de este último, sea por lo menos igual a las cantidades de productos agrícolas que se especificaren en la tabla de demandas normales del mercado de la Parte II durante

cada período de importación señalado en la tabla y durante cada período posterior equivalente en el que se estén entregando los productos financiados bajo el presente Acuerdo. Las importaciones de productos para satisfacer dichas demandas normales del mercado para cada período de importación serán adicionales a las compras financiadas conforme al presente Acuerdo.

2. adoptar todas las medidas posibles a fin de evitar la reventa, el desvío en ruta o el reembarque a otros países o el uso para otros fines que no sean los domésticos, de los productos agrícolas comprados en virtud del presente Acuerdo (salvo cuando dicha reventa, desvío en ruta, reembarque o uso hayan sido específicamente aprobados por el Gobierno de los Estados Unidos de América); y

3. tomar todas las medidas posibles para evitar la exportación de cualquier producto, de origen nacional o extranjero que sea igual o parecido a los productos financiados de conformidad con el presente Acuerdo durante el período de limitación de exportaciones especificado en la tabla de limitaciones de exportaciones de la Parte II (salvo según se especificaren en la Parte II o cuando dicha exportación sea de otra forma específicamente aprobada por el Gobierno de los Estados Unidos de América).

B. Comercio Particular

En la ejecución del presente Acuerdo, los dos Gobiernos tratarán de asegurar condiciones de comercio que permitan a los comerciantes particulares desenvolverse en forma eficaz.

C. Programa de Mejoramiento Agrícola.

En la Parte II se describe el programa, en fomento de las metas puestas en marcha en la Carta de Punta del Este, que el Gobierno del país importador está realizando para mejorar la producción, el almacenamiento y la distribución de productos agrícolas. El Gobierno del país importador presentará, en la forma y fecha que solicite el Gobierno del país importador, un informe sobre el progreso que el Gobierno del país importador está alcanzando en la puesta en práctica de tales programas.

D. Informes.

Además de cualesquier otros informes que se acuerden entre los dos Gobiernos, el Gobierno del país importador presentará, por lo menos trimestralmente durante el período de entrega especificado en el Punto I de la Parte II de este Acuerdo y cualquier período comparable subsiguiente durante el cual los productos comprados conforme a este Acuerdo se importen o utilicen:

1. la información siguiente respecto a cada embarque de productos que se haya recibido conforme al Acuerdo: el nombre de cada barco; la fecha de llegada; el puerto de arribo; el producto recibido y su cantidad recibida; el estado en que se recibió; la fecha en que se terminó su descarga y el destino de la carga; p.ej., almacenada, distribuida localmente o, si fue enviada, a qué lugar;

2. una declaración que indique el progreso alcanzado para satisfacer las demandas normales del mercado;

3. una declaración que indique las medidas que ha tomado para aplicar las disposiciones de las secciones A 2 y 3 del pre-

sente artículo; y

4. datos estadísticos sobre importaciones y exportaciones por país de origen o de destino de los productos que sean iguales o parecidos a los importados conforme al presente Acuerdo.

E. Procedimientos para la Conciliación y Ajuste de las Cuentas

Los dos Gobiernos establecerán los procedimientos adecuados para facilitar la conciliación de sus respectivas cuentas de las cantidades financiadas respecto a los productos entregados durante cada año civil. La Commodity Credit Corporation del país exportador y el Gobierno del país importador podrán realizar los ajustes en las cuentas de crédito que mutuamente acuerden sean apropiados.

F. Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo:

1. se considerará que la entrega ha tenido lugar en la fecha de carga indicada en el conocimiento de embarque que haya sido suscrito en nombre del transportador,

2. se considerará que la importación ha tenido lugar cuando el producto haya ingresado al país y haya pasado por la aduana, si la hubiere, del país importador, y

3. se considerará que el uso ha tenido lugar cuando el producto haya sido vendido al comercio dentro del país importador sin restricción en cuanto a su uso dentro del país o haya sido distribuido de otra forma al consumidor dentro del país.

G. Tipo de Cambio Aplicable.

Para los fines del presente Acuerdo, el tipo de cambio que se aplicará para determinar la cantidad de moneda nacional paga-

dera al Gobierno del país exportador será un tipo de cambio que no sea menos favorable al Gobierno del país exportador que el tipo más alto que pueda obtenerse legalmente en el país importador y que no sea menos favorable al Gobierno del país exportador que el tipo más alto que pueda obtener cualquier otro país. En relación a la moneda nacional:

1. Siempre y cuando el Gobierno del país importador mantenga un sistema unitario de tipo de cambio, el tipo de cambio que se aplicará será el mismo que emplea la autoridad monetaria central del país importador, o su representante autorizado, para comprar divisas con moneda nacional.

2. Si el Gobierno del país importador no mantiene un sistema unitario de tipo de cambio, el tipo de cambio que se aplicará será el que (según lo acuerden mutuamente ambos Gobiernos) cumpla con los requisitos de la primera frase de esta sección G.

H. Consultas

Los dos Gobiernos, a pedido de cualquiera de ellos, se consultarán acerca de cualquier asunto que surja del presente Acuerdo, inclusive la aplicación de arreglos que se lleven a cabo de conformidad con el mismo.

I. Identificación y Publicidad

El Gobierno del país importador tomará las medidas que mutuamente se hayan acordado antes de la entrega para identificar el origen de los productos alimenticios en los lugares de distribución en el país importador y para darles la publicidad que dispone la Subsección 103 (1) de la Ley.

PARTE II - DISPOSICIONES ESPECIALES - REPUBLICA DOMINICANA

 PUNTO I. Tabla de Productos

<u>Producto</u>	<u>Período de Entrega</u> (Año civil de los EE.UU.)	<u>Cantidad Máxima Aproximada</u>	<u>Valor Máximo en el Mercado de Exportación</u> (en miles)
Aceite de soya y/o de semilla de algodón	1968	15,000 tons. métricas	\$ 4,253
Trigo/harina de trigo	1968	55,000 tons. métricas	3,600
Sebo Animal	1968	12,000 tons. métricas	1,584
Algodón	1968	5,600 pacas	699
Tabaco, no manufacturado	1968	933 tons. métricas	2,263
Hilado de algodón	1968	777 tons. métricas	976
Avena	1968	1,200 tons. métricas	72
Flete marítimo (calculado)			809
TOTAL			14,256

 PUNTO II. Condiciones de Pago:
Crédito en Dólares

1. Pago inicial - 5 por ciento
2. Número de pagos a plazos - 19
3. Cantidad de cada pago a plazos - aproximadamente igual a las cantidades anuales
4. Fecha de vencimiento del primer pago a plazos - 2 años a partir de la fecha del último envío en cada año civil.
5. Tasa inicial de interés - 2 por ciento
6. Tasa continúa de interés - 2 1/2 por ciento

PUNTO III. Requisitos Corrientes del Mercado: Ninguno

PUNTO IV. Limitación de Exportaciones

- A. El período de limitación de exportaciones comenzará con la fecha de entrada en vigor del acuerdo y terminará en la fecha final en la cual los productos financiados bajo este acuerdo estén siendo importados o utilizados.
- B. Para los fines del inciso A 3 del Artículo III, Parte I del acuerdo, los productos que se consideran iguales o parecidos a los productos importados conforme al presente acuerdo son: trigo/harina de trigo - granos de alimento incluyendo trigo, harina de trigo, arroz y cebada; sebo - cualquier grasa animal; avenas - avena en cualquier forma y sus productos; hilado de algodón - hilado de algodón de cualquier clase y sus fabricaciones.
- C. Exportacion (es) Permitida (s)

<u>Producto</u>	<u>Cantidad</u>	<u>Período durante el cual se permiten tales exportaciones</u> (año civil de los EE.UU.)
Aceites vegetales y productos que contienen aceite	4,500 toneladas métricas (términos equivalentes en aceite)	1968
Algodón	1,600 pacas	1968

PUNTO V. Programa de Mejoramiento Agrícola: En fomento de las metas puestas en marcha en la Carta de Punta del Este el Gobierno del país importador está llevando a cabo la mejora de la producción, almacenamiento y distribución de los productos agrícolas de las siguientes maneras:

1. Aumentando substancialmente el presupuesto operacional de la Secretaría de Estado de Agricultura, el INDRHI, el Instituto Agrario y el IDECOOP.
2. Haciendo esfuerzos vigorosos para rehabilitar y reorganizar el Banco Agrícola, incluyendo medidas para detener el descenso de sus recursos disponibles para préstamos.
3. Considerando programas que aseguren incentivos adecuados para los productores de productos alimenticios claves.
4. Promulgando una ley de compra y venta en el mercado y estableciendo y ejecutando un sistema de grados y pautas a seguir.

5. Desarrollando un programa que coloque la operación y mantenimiento de los sistemas de riego en una base automantensiva.
6. Implementando el plan para establecer un programa de educación agrícola a nivel universitario.
7. Estudiando los problemas de la tenencia de la tierra con vista al desarrollo de recomendaciones que mejoren los patrones de la tenencia de tierras.

PUNTO VI. Fines en Materia de Desarrollo Económico a los que el País Importador ha de Dedicar los Créditos Acumulados.

Para los fines especificados en el Punto V y para tantos otros fines en materia de desarrollo económico como puedan ser acordados mutuamente.

PARTE III - DISPOSICIONES FINALES

- A. El presente Acuerdo podrá darse por terminado por uno de los Gobiernos por medio de una nota al efecto enviada al otro Gobierno. Tal terminación no disminuirá cualquier obligación financiera en la que el Gobierno del país importador haya incurrido antes de la fecha de la terminación.
- B. El presente Acuerdo entrará en vigor al firmarse.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Santo Domingo, en duplicado, el día PRIMERO
de ABRIL de 1968.

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

John Hugh Coimmins

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA:

[Signature]

ANEXO, RELATIVO AL CREDITO EN DOLARES DE LOS EE.UU.,
AL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA
LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS

Con respecto a la venta de productos financiados en términos de crédito en dólares de los EE.UU., se aplicarán las disposiciones siguientes:

1. Además de asumir el costo diferencial del transporte marítimo como se dispone en el inciso F del Artículo I, Parte I del presente Acuerdo, el Gobierno del país exportador financiará, a crédito, el saldo de los fletes del transporte marítimo de los productos que se requiera transportar en barcos de bandera de los Estados Unidos. El importe del transporte marítimo (calculado) incluido en cualquier tabla de productos que especifique los términos de crédito no comprende el costo diferencial de transporte marítimo que ha de asumir el Gobierno del país exportador y es solamente un cálculo de la cantidad que será necesaria para sufragar los costos de transporte marítimo que serán financiados, a crédito, por el Gobierno del país exportador. Si la cantidad calculada no es suficiente para cubrir tales costos, el Gobierno del país exportador proporcionará financiamiento adicional, a crédito, para cubrirlos.

2. Con respecto a los productos entregados cada año civil conforme al presente Acuerdo, el capital que abarca el crédito (de aquí en adelante denominado el capital) consistirá en lo siguiente:

a. La cantidad en dólares desembolsada por el Gobierno

del país exportador por concepto de los productos (sin incluirse los costos de transporte marítimo) menos cualquier porción del pago inicial pagadero al Gobierno del país exportador, y

b. Los costos del transporte marítimo financiados por el Gobierno del país exportador de conformidad con el párrafo I del presente Anexo (sin incluir el costo diferencial del transporte marítimo).

Este capital se pagará de acuerdo con las condiciones de pago señaladas en la Parte II del presente Acuerdo. El primer pago a plazos se vencerá en la fecha que se indica en la Parte II del presente Acuerdo. Los pagos a plazos subsiguientes se vencerán a intervalos de un año a partir de dicha fecha. Cualquier pago del capital podrá abonarse antes de la fecha de su vencimiento.

3. El interés sobre el saldo pendiente del capital adeudado al Gobierno del país exportador por los productos entregados en cada año civil conforme al presente Acuerdo comenzará en la fecha de la última entrega de tales productos en dicho año civil. El interés se pagará no más tarde de la fecha de vencimiento de cada pago a plazos de capital, excepto que si la fecha del primer pago a plazos fuere más de un año posterior a tal fecha de la última entrega, el primer pago de intereses se hará no más tarde de un año después de tal fecha de la última entrega y, de ahí en adelante, el pago de los intereses se hará no más tarde de la fecha de vencimiento de cada pago a plazos del capital. Para el período desde la fecha en que el interés comience hasta

la fecha de vencimiento del primer pago a plazos, el interés se computará a la tasa inicial de interés especificada en la Parte II del presente Acuerdo. De ahí en adelante, el interés se computará a la tasa continua de interés especificada en la Parte II del presente Acuerdo.

4. El Gobierno del país importador depositará los ingresos devengados por concepto de la venta de productos financiados bajo el presente Acuerdo (al venderse en el país importador) en una cuenta especial a su nombre que se empleará con el propósito de retener únicamente los ingresos a los que se alude en este párrafo. Los retiros de fondos de esta cuenta se harán para los fines de desarrollo económico especificados en la Parte II del presente Acuerdo, de conformidad con procedimientos mutuamente satisfactorios para los dos Gobiernos. La cantidad total depositada conforme a este párrafo no será menor al equivalente, en moneda nacional, del desembolso en dólares por el Gobierno del país exportador en relación con el financiamiento de los productos, inclusive los costos de transporte marítimo de los mismos que no sea el costo diferencial del transporte marítimo. El tipo de cambio que se aplicará para computar este equivalente en moneda nacional será el mismo que emplea la autoridad central monetaria del país importador, o su agente autorizado, para vender divisas por moneda nacional en relación con la importación comercial de los mismos productos. Cualquiera parte de tales ingresos devengados que el Gobierno del país importador conceda en préstamos a organizaciones particulares o no gubernamentales

se prestará a una tasa de interés aproximadamente igual a la que se cobra por préstamos de la misma naturaleza en el país importador. El Gobierno del país importador proporcionará en la forma y en las oportunidades en que lo solicitare el Gobierno del país exportador, pero con una frecuencia no inferior a la anual, informes que contengan información pertinente relativa a la acumulación y al uso de estos ingresos, inclusive información relativa a los programas para los cuales se usan estos ingresos y, cuando los ingresos se usen para préstamos, la tasa de interés que para préstamos comparables prevalece en el país importador.

5. El cómputo del pago inicial de conformidad con el inciso A del Artículo II, Parte I de éste Acuerdo y todos los cálculos de capital e intereses de conformidad con los párrafos números 2 y 3 de éste anexo, se harán en dólares de los Estados Unidos.

6. Todos los pagos se harán en dólares de los Estados Unidos o, si el Gobierno del país exportador así optare,

a. Los pagos se harán en moneda nacional al tipo de cambio aplicable que se especifica en el inciso G del Artículo III, Parte I de éste Acuerdo, en vigor en la fecha de pago y, a opción del Gobierno del país exportador serán convertidos en dólares de los Estados Unidos al mismo tipo de cambio, o usados por el Gobierno del país exportador para el pago de sus obligaciones en el país importador, o

b. Los pagos se harán en monedas de fácil conversión de terceros países a un tipo de cambio mutuamente convenido y serán usados por el Gobierno del país exportador para el pago de sus obligaciones.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Núm: **16629**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

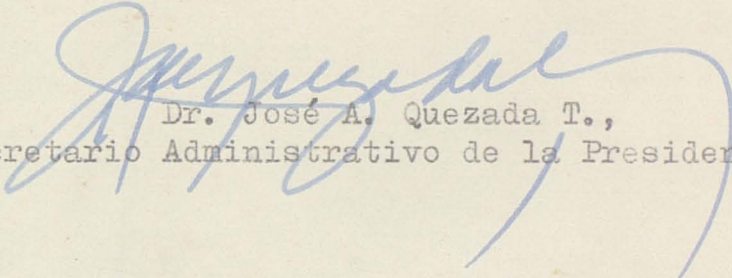
10 ABR. 1968

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Cúmpleme informarle, que la Resolución -
mediante la cual se aprueba el Acuerdo de Préstamo suscrito
en fecha lro. de abril de 1968, entre el Gobierno de los -
Estados Unidos de América y el Gobierno de la República -
Dominicana, ha sido promulgada en fecha 5 de abril en curso,
y registrada con el No. 288.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.